

**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a tres de diciembre del año dos mil dieciocho

**VISTOS**, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y honorarios, del expediente número **56/2018** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **PEDRO PLASCENCIA REYNOSO** en contra de **SALOME DURON GARCÍA** resolución que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

La demandada SALOME DURON GARCÍA no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvincencia”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho en detalles

relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha antes señalada, según el resolutive tercero de la misma.

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que dice se generaron respecto de los dos pagares basales.

La sentencia definitiva de fecha **tres de septiembre del año dos mil dieciocho** en su resolutive **sexto y séptimo** condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente:

“**SEXTO.-** Se condena a SALOMÉ DURÓN GARCÍA a pagar a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO un interés moratorio al tres punto cero ocho por ciento mensual, es decir un treinta y siete por ciento anual sobre el pagaré por la suma de QUINCE MIL PESOS, exigible a partir del día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se condena también a SALOMÉ DURÓN GARCÍA a pagar a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO un interés moratorio al tres punto cero ocho por ciento mensual, es decir un treinta y siete por ciento anual, respecto del pagaré expedido en fecha ocho de abril del año dos mil quince y que lo es por la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, exigible a partir del día doce de abril del año dos mil quince, día siguiente al del vencimiento del pagare y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.”

Así pues, acorde al resolutive sexto, le asiste el imperativo a SALOME DURON GARCÍA de pagar a favor del hoy actor intereses moratorios respecto del pagare por la suma de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre dicha suma y hasta el pago de lo adeudado, intereses que corren a partir del veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho.

Para efectos del cálculo de los intereses que genera dicha suma de dinero, esta se divide entre cien y su resultado se multiplica entre tres punto cero ocho, resulta que por cada mes el importe de dicho pagare

genera como moratorios, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y está dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedios del mes, diario genera por este concepto la cantidad de QUINCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL y desde el día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho y hasta el día doce de noviembre del año dos mil dieciocho han transcurrido cinco meses dieciocho días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son cinco se multiplican por CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL .

Y por lo que hace a los días que son dieciocho se multiplican por QUINCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades por los meses y días transcurridos durante dicho periodo de tiempo da un total de **DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL**, siendo esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto de este pagare. En la inteligencia de que por lo que hace al importe del remanente de la mensualidad comprendida del veinticuatro de abril al veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho y que es la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL , al ya estar determinada su remanente en cantidad líquida, en esta interlocutoria ya no es susceptible de consideración, si no que para calcular el total de intereses bastaría un simple cálculo aritmético y esto en el supuesto sin conceder de que se pretenda el embargo de bienes.

Conforme se describe en el resolutive séptimo, también hubo condena expresa en contra del demandado SALOME DURON GARCÍA de pagar a favor del hoy actor intereses moratorios respecto del pagare por la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre dicha suma y hasta el pago de lo adeudado, intereses que corren a partir del **doce de abril del año dos mil quince**.

Para efectos del cálculo de los intereses que genera dicha suma de dinero, esta se divide entre cien y su resultado se multiplica entre tres punto cero ocho, resulta que por cada mes el importe de dicho pagare genera como moratorios, la suma de TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y está dividida entre treinta punto cuatro que son los

día promedios del mes, diario genera por este concepto la cantidad de DIEZ PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL. Desde el día doce de abril del año dos mil quince y hasta el día doce de noviembre del año dos mil dieciocho han transcurrido cuarenta y tres meses, los cuales se multiplican por TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de **TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, siendo esta la suma que se aprueba por concepto de intereses moratorios respecto de este pagare.

Sumadas las cantidades que resultaron por los meses y días transcurridos respecto de los dos pagares basales, durante dicho periodo de tiempo da la cantidad de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL**, siendo esta la cantidad en la que se aprueban los intereses moratorios en esta liquidación.

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** No se aprueba el total de la cantidad que solicito en su liquidación la parte actora, quedando regulada en la suma de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, del Código de Comercio, y 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho.- Conste.-

L'JRP/erika\*